

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 0884

Proceso No: 08-2018- 00146-01
Demandante: HERNANDO JARAMILLO HOLGUIN
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Se profirió Auto interlocutorio No. 0271 del 11 de abril de 2019 (fl.195) mediante la cual, se libró parcialmente el mandamiento de pago, no obstante, se negó la orden de apremio frente a la pretensión de ejecución conforme el artículo 41 de la Convención Colectiva.

Dentro del término estipulado en la ley, la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación. (Fls.198-200).

Mediante Auto interlocutorio No. 0673 del 21 de julio de 2019, se dispuso conceder en el efecto suspensivo el recurso formulado en tiempo por la parte ejecutante. (Fl. 221).

Con posterioridad, el apoderado judicial del extremo actor, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el Auto que libró parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Fl.222).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En ese estado, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de desistimiento del recurso de apelación promovido contra el auto que libró parcialmente el mandamiento ejecutivo, efectuada por la parte ejecutante.

Desistimiento del recurso

Sobre esta temática, el artículo 316 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de los recursos, ante el secretario del juez de conocimiento, en caso de que el expediente o copias, no se hayan remitido al superior.

Caso concreto

A folio 1-3 del expediente obra poder especial conferido por el ejecutante, otorgado a la apoderada judicial, para desistir. Igualmente, le fue reconocido personería jurídica al apoderado judicial mediante Auto Interlocutorio No. 0271 del 11 de abril de 2019 (Fl. 195-196-vto).

En suma a lo anterior, se observa que en el sub-lite, evidentemente aún no se ha remitido el

expediente, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento del recurso de apelación promovido contra el auto que libró parcialmente el mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

En consecuencia, este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento del recurso, obrante en el plenario y declarará en firme la providencia.

#### Costas en el proceso

No se condenará en costas, pues si bien, el trámite de que trata el artículo 316 del CGP<sup>1</sup> por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece el traslado a la contraparte para lo concerniente a la condena, éste juzgado asumió la posición de no condenar en costas y con mayor razón en el caso en ciernes, cuando no se ha causado erogación por encontrarse el expediente pendiente de su remisión.

Aunado a lo anterior, no se observa que la parte ejecutante haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razones suficientes para abstenerse este Despacho de condenar en costas a la parte que desiste del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación contra el Auto interlocutorio No. 0271 del 11 de abril de 2019, promovido por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **DECLARAR** en firme el Auto interlocutorio No. 0271 del 11 de abril de 2019, por las razones aquí señaladas.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas, conforme lo dispone las normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

#### NOTIFICACIÓN DE ESTADO

En auto anterior se declaró por:

Estado No. 26

De 21 OCT 2019

LA SECRETARÍA, 

<sup>1</sup> Artículo 316 del CGP. "4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."